

ÉTICA Y SERVICIO PÚBLICO: REFLEXIONES EN TORNO AL CONCEPTO DE SOCIEDAD DECENTE

EUGENIA PAOLA CARMONA DÍAZ DE LEÓN¹

RESUMEN: El artículo plantea la diferencia entre el concepto de dignidad humana que se han desarrollado por la Filosofía y que a partir de las Declaraciones de Derechos posteriores a la Segunda Guerra Mundial han tomado carta de naturalización en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho constitucional, así como su vínculo con el respeto y la humillación, nociones fundamentales en la noción de sociedad decente desarrollada por Avishai Margalit, los cuales impactan a su vez en el servicio público y el trato y las condiciones en las que éste se lleva a cabo.

PALABRAS CLAVE: dignidad, humillación, dolor, servicio público, sociedad decente.

ABSTRACT: This paper raises the difference between the concept of human dignity have been developed by Philosophy and from the Declarations of Rights after the Second World War that have taken a naturalization letter in International Human Rights Law and in our law constitutional law, as well as its link with respect and humiliation, fundamental notions in the notion of decent society developed by Avishai Margalit, which in turn impact public service and the treatment and conditions in which it is carried out.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA; II. DIGNIDAD, Y DERECHOS HUMANOS; III. SOCIEDAD DECENTE, HUMILLACIÓN Y SERVICIO PÚBLICO; IV. CONCLUSIONES; V. FUENTES DE CONSULTA

I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Reflexionar acerca del servicio público nos lleva a cavilar sobre cuestiones como la protección del interés general, la impersonalidad que brinda la norma jurídica para asegurar un trato igualitario fundado, las funciones que desempeñan los servidores públicos, las decisiones toman sobre bienes y servicios y las acciones que se dan en consecuencia, todo ello acotado por disposiciones legales y por derechos reconocidos y garantizados. De esta manera se puede vincular al servicio público con los derechos humanos y sobre todo con el concepto de dignidad, ya que los procesos de interacción directa entre funcionarios públicos y personas obligadas o beneficiadas por el Estado

¹ Investigadora del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesora del Doctorado de la Escuela Libre de Derecho y de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Primer Lugar del Quinto Concurso Nacional de Tesis de Licenciatura y Posgrado sobre las disposiciones del Orden Jurídico Nacional en la categoría de Doctorado, organizado por la Secretaría de Gobernación (2011). Correo electrónico: pcarmona@eld.edu.mx y paolacarmonadiazdeleon@gmail.com.

presupone un trato digno por parte de las autoridades, *reconocido jurídicamente desde la Constitución*, el cual puede degenerar en situaciones donde no se reconozca a las personas en su calidad de seres humanos.

Por ello, resulta pertinente la visión del filósofo Avishai Margalit, quien propone el concepto de «sociedad decente» como aquella comunidad cuyas instituciones –particularmente las de carácter público– no humillan a las personas, es decir, se abstienen de faltarles al respeto y por lo tanto se les reconoce como seres humanos². Este planteamiento del filósofo de la Universidad Hebrea de Jerusalén presenta como contrapartida la posibilidad de que las instituciones públicas traten a las personas como algo menos, es decir, como *infrahumanos*, o como algo más, entiéndase como *sobrehumanos* –sin importar que se les atribuyan características sobrenaturales cargadas hacia el mal o hacia el bien–, lo que de cualquier manera deriva en la exclusión de la vida social, es decir, de la propia colectividad³. Y este es el punto de intersección entre la sociedad decente y la dignidad, toda vez que la primera busca proteger la dignidad humana a través del intento de la erradicación de los actos físicamente dolorosos y también de aquéllos que implican una crueldad psicológica y simbólica deliberada por parte de las instituciones, particularmente de las autoridades de orden público⁴.

Así, el dolor juega un papel determinante en el concepto de la humillación, puesto que inflige a la persona un sufrimiento físico o psicológico que puede y debe ser evitado, lo que desde la postura utilitarista de la Ética atenta en contra de la concepción del «bien», entendido precisamente como la liberación o la exención del dolor y el daño⁵.

De acuerdo con la postura de Margalit, al mirar con detenimiento la actuación de los servidores públicos, no basta con evaluar su apego al marco de la ley o la eficacia y la eficiencia de sus de sus acciones, sino que además se debe tomar en consideración si éstos como agentes sociales reafirman o combaten “las condiciones que justifican o que dan lugar a que las personas se consideren humilladas⁶. Por lo que en este artículo se abordarán en una primera parte la relación entre dignidad, derechos humanos y servicio público, y en una segunda, el vínculo entre el servicio público y el concepto de sociedad decente, a partir de las nociones de humillación y dolor para enfatizar la importancia del reconocimiento de la dignidad de las personas como seres humanos centrándolas en el caso de nuestro país.

II. DIGNIDAD, DERECHOS HUMANOS Y SERVICIO PÚBLICO

Entre las diversas nociones de dignidad, se distinguen dos acepciones que vale la pena rescatar por el vínculo que se ha entablado entre ellas y los derechos humanos por or-

2 Cfr., Margalit, Avishai, *La sociedad decente*. Madrid, Paidós, 2010, p. 15.

3 *Ibidem*, p. 81.

4 *Ibidem*, p. 77.

5 Cfr., Armengol, Rogeli, *Felicidad y dolor: una mirada ética*, Ariel, Barcelona, 2010, pp. 62-63.

6 Margalit, *op. cit.*, p. 22.

ganismos internacionales como la ONU, la UNESCO y el Consejo de Europa: la dignidad ontológica y la dignidad ética. Respecto a la primera, Roberto Andorno nos dice:

Es una cualidad inseparablemente unida al mismo ser del hombre, siendo por tanto la misma para todos. Esta noción nos remite a la idea de incomunicabilidad de unicidad, de imposibilidad de reducir a este hombre a un simple número. Es el valor que se descubre en el hombre por el sólo hecho de existir. En este sentido, todo hombre, aun el peor de los criminales es un ser digno y por tanto, no puede ser sometido a tratamientos degradantes como la tortura u otros⁷.

Una idea que complementa Francesc Torralba Roselló al señalar que la dignidad ontológica “se funda en una filosofía del ser, según la cual el ente humano es muy digno de respeto por ser el que sostiene su naturaleza”⁸.

Cabe señalar que esta concepción ontológica ha sido criticada por diversos autores que cuestionan la posibilidad de acercamiento al ser más íntimo de la persona a partir de un puro ejercicio racional o incluso por posturas que niegan la posibilidad de un ser metafísico y reducen al ser humano a “un hecho puramente empírico, a un conjunto de elementos y sistemas”⁹. Por su parte, Patrick Verspieren ha revirado estos juicios al afirmar que más allá de la contraposición de las ideas en torno a la existencia o no del ser, la negación de la dignidad en diversas etapas “ha tenido como consecuencia la caída en la sinrazón, la barbarie o el mal radical, por lo que aceptar la idea de un orden infrahumano conduce al desprecio de la dignidad de la persona. De tal manera que la dignidad se entiende también como una relación humana producida por el reconocimiento del otro”¹⁰.

Por su parte, la dignidad ética se ha comprendido en un sentido concreto, y por lo tanto, se enlaza a un contexto cultural y social en el cual se

hace referencia no al ser de la persona sino a su obra. En este sentido, el hombre se hace a sí mismo mayormente digno cuando su conducta está de acuerdo con lo que él es, o mejor, con lo que él debe ser. Esta dignidad es el fruto de una vida conforme al bien, y no es poseída por todos del mismo modo. Se trata de una dignidad dinámica, en el sentido de que es construida por cada uno a través del ejercicio de su libertad¹¹.

Un concepto que podemos relacionar con la decencia, el decoro o con la areté (excelencia) aristotélica, y que nos remite a lo que significa el ser *humano* frente a otras per-

7 Andorno, Roberto, *Bioética y dignidad de la persona*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 57, *apud* Torralba Roselló, Francesc, *¿Qué es la dignidad humana? Ensayo sobre Peter Singer, Hugo Tristram Engelhardt y John Harris*. Herder, Barcelona, 2005, p. 85.

8 Torralba Roselló, *op. cit.*, p. 86.

9 *Idem.*

10 *Idem.*

11 Andorno, Roberto en *Ibidem*, p. 87.

sonas y a *vivir dignamente* en sociedad¹², lo que nos acerca un tercer significado –que Doron Shultziner califica como débil, frente a los fuertes (es decir, la dignidad ontológica y la ética)– y cuya connotación hace referencia a la humillación y al menoscabo del valor del ser humano¹³, y que es, precisamente la posición de pensadores como Víctor Frankl y sobre todo, de Avishai Margalit. Víctor Frankl al recordar su experiencia en el Auschwitz hace referencia al dolor que implica la humillación:

Se armó un revuelo a mis espaldas, pero por precaución no volví la cabeza; no sabía a qué atenerme con el guardia, y de pronto recibí dos fuertes porrazos en la cabeza. Entonces advertí que a mi lado blandía su porra un hombre de las SS. En esta situación no es el dolor físico lo que más hiere (y esto vale tanto para los adultos como para los niños castigados), sino la humillación y la indignación por la injusticia, el sinsentido de todo eso.

[...]

Por desgracia, el guardia se giró precisamente en ese momento y me vio: pensó que me hacía el remolón, No usó su látigo, ni me insultó, ni lanzó ningún juramento. No juzgó necesario malgastar palabras, ni siquiera palabrotas, con aquel cuerpo andrajoso y demacrado, que no parecía una figura humana. En lugar de eso, se agachó alegremente, cogió una piedra y me la arrojó. Así se llama la atención de un animal doméstico para que vuelva a su trabajo, una criatura con la que se tiene tan poco en común, que ni siquiera se la castiga. Aquella piedra me hirió más que los latigazos o los insultos soeces. Se quedó imborrablemente en mi corazón.

[...]

El impacto más lacerante de los golpes era el insulto implicado en ellos¹⁴.

Pero también, nos hace ver que a pesar de las situaciones en las que se pone en juego el sentido y el valor de la *humanidad* del hombre, éste puede optar por “decidir quién quiere ser –espiritual y mentalmente– y conservar su dignidad humana”¹⁵.

Estas experiencias narradas por el Doctor Frankl poseen un componente esencial: la falta de respeto irrestricta hacia los internos en los campos de concentración del nazismo, lo que nos remonta también a una de las ideas centrales de Margalit: la noción de la dignidad como la representación del respeto de sí mismo que tienen las personas, la cual está relacionada con el pensamiento de Niklas Luhmann –quien retoma el concepto romano de *Dignitas* como parte del papel que el individuo desempeña en sociedad– y con el de Kurt Seelmann, quien la identifica como un elemento de la dignidad¹⁶. Margalit lo expresa de la siguiente manera:

12 Cfr., Shultziner, Doron, “Human Dignity: Functions and Meanings”, en *Perspectives on Human Dignity. A Conversation*, Springer, Dordrecht, 2007, p. 81.

13 *Ibidem*, p. 86.

14 Frankl, Víctor, *El hombre en busca de sentido*. 3ª. ed., Herder, Barcelona, 2016, pp. 56-57.

15 *Ibidem*, p. 96.

16 Cfr., Becchi, Paolo, *El principio de dignidad humana*. Fontamara, México, 2012, p. 36.

La humillación es algo más que la violación de los derechos. Hasta cierto punto, es el resultado de gestos humillantes que no están relacionados de forma natural con los derechos, y lo que esta consideración añade de nuevo es que los gestos humillantes violan la dignidad de la víctima, mientras que la violación de los derechos implica una disminución del respecto hacia uno mismo. La dignidad es la representación de dicho respeto. Así pues, la dignidad es el aspecto externo del respeto hacia uno mismo [...] Si la dignidad es la manifestación conductual del respeto propio, entonces las personas que carecen del mismo no pueden más que aparentarlo. Sin embargo, la dignidad no es una presentación, sino una representación del respeto hacia uno mismo¹⁷.

Sin embargo, la identificación de dignidad como la manifestación de un respeto que se desdobra como un límite a las instituciones para no vulnerarlo y como autorrepresentación depende tanto del concepto de dignidad ética y ontológica que impere en un momento determinado¹⁸. Lo que no es óbice para resaltar que la autorrepresentación también se despliega tanto en un sentido afirmativo, es decir, como el respeto que se le debe al individuo por la potestad total sobre la imagen que desea presentar en público, como en un sentido negativo, que conlleva la resistencia a mostrar lo que no desea dar a conocer de sí y es en este punto donde se encuentra el fundamento filosófico del reconocimiento de una esfera íntima propia, con lo que se amplía el concepto de dignidad humana hacia comportamientos que vulneran la vida privada de las personas¹⁹ y nos lleva a cuestionarnos entonces sobre el concepto de dignidad humana inserto en los instrumentos internacionales y en las constituciones nacionales, así como a su vinculación con los derechos humanos.

Cuando le preguntaron a Jacques Maritain acerca del acuerdo alcanzado por los expertos de ideologías diferentes a nivel global sobre los derechos plasmados en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (DUDH), él sencillamente había respondido: “Sí, nos pusimos de acuerdo en los derechos, pero con la condición de que nadie nos pregunte por qué”²⁰. Esta anécdota nos da una idea de la razón por la cual, en su redacción, además de la dificultad que entrañaba el contexto político, surgió también el requerimiento de pasar por el tamiz de la técnica jurídica conceptos filosóficos como la dignidad humana. Así, la juridización de esta noción se presentó al término de la Segunda Guerra Mundial, en instrumentos como la Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945 (CONU), la propia Declaración Universal, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966. De dichos instrumentos se deduce una guía para la comprensión e interpretación de la noción de dignidad humana, ya que ésta es consubstancial a los seres humanos (preámbulo de la DUDH), quienes son

17 Margalit, Avishai, *op. cit.*, p. 52.

18 *Cfr.*, Shultziner, Doron, *op. cit.*, p. 88.

19 *Cfr.*, Becchi, Paolo, *op. cit.*, pp. 37-38.

20 Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*. México, FCE, CDHDF, UP, 2011, p. 133.

libres e iguales en dignidad y derechos (DUDH artículo 1), originándose estos últimos de la propia la dignidad inherente de la persona humana (Preámbulos de PIDESC y PIDCP)²¹, aunque de acuerdo con Roberto Andorno el aspecto más trascendente radica en la última afirmación, ya que de ella se deriva que “los derechos básicos se fundan en el valor inherente de cada ser humano y no en las decisiones de los legisladores o de la comunidad internacional y no pueden denegarse por cualquier autoridad”²². Este mismo razonamiento ha sido seguido por las leyes fundamentales de la República Federal Alemana (1949), España (1978), Hungría, Portugal, Israel y Sudáfrica²³. Tanto los instrumentos internacionales como las constituciones mencionadas tienen un elemento en común: el concepto de dignidad humana al que hacen referencia es abstracto, “intangible”, como lo señala la Ley Fundamental Alemana²⁴, en la cual

cada humano deba, ante todo, valer como una persona igual a otra [...] ser tratados como personas y reconocer a todo otro ser humano [...] el derecho a un tratamiento igual significaba recuperar aquel concepto de *humanitas* explícitamente combatido por la ideología nazi con la introducción de la categoría de *Untermensch* (subhumano) y con la mitología de la raza aria²⁵.

Este concepto se identifica con el de dignidad ontológica, el cual al trasladarse al ámbito jurídico-político se expresa en un sentido negativo, como un parapeto ante hechos que vulneran la condición de persona consubstancial a cualquier ser humano. Cabe resaltar que este concepto se ha privilegiado en instrumentos internacionales recientes, particularmente los relativos a bioética como la Declaración Universal del Genoma Humano y los Derechos Humanos (1997), la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos (2003) y la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (2005), documentos todos emitidos por la UNESCO, entre cuyos objetivos se encuentran la promoción, el reconocimiento y el respeto a la dignidad humana²⁶;

21 Cfr., Andorno Roberto, “The dual role of human dignity in bioethics”, en *Medical Health Care and Philosophy*, 16, Springer, Switzerland, 2013, p. 968, disponible en: <https://doi.org/10.1007/s11019-011-9373-5> [consultado el 15 de julio de 2021, 18:53 hrs.].

22 *Idem*.

23 Shultziner, Doron, *op. cit.*, pp. 76-77.

24 Artículo 1 [Protección de la dignidad humana, vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales]. (1) La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.

Artículo 79 [Reforma de la Ley Fundamental] [...] (3) No está permitida ninguna modificación de la presente Ley Fundamental que afecte la organización de la Federación en Länder, o el principio de la participación de los Länder en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20. Ley Fundamental de la República Federal Alemana, disponible en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> [consultada el 15 de julio de 2021, 16: 54 hrs.].

25 Becchi, Paolo, *op. cit.*, p. 23.

26 Cfr., Artículo 1.a) de la *Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos*, disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=17720&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html, [consultado el 30 de julio de 2021, 1:36 hrs.]; Artículos 1, 2, 22, 23, 25 de la *Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/HumanGenomeAndHumanRights.aspx> [consultado el 30 de julio de 2021, 2:02

su afirmación como el principio primordial de las decisiones y prácticas de bioética²⁷; su disposición como defensa en contra de la discriminación –incluida la genética– y la estigmatización²⁸; como un marco a través del cual se debe proteger la diversidad cultural y la identidad de la persona²⁹; y como una clave para interpretar las disposiciones de estos instrumentos internacionales³⁰. Sin embargo, a diferencia de sus predecesores, estas declaraciones poseen también un componente relativo a la persona en particular. En otras palabras, no sólo hacen referencia a la dignidad humana, sino también a la dignidad del ser humano en particular, al referirse a tanto a lo que biológicamente constituye su componente primario –el genoma humano– y que lo une y a la vez lo distingue de otros seres humanos, sino también a su identidad como persona y como integrante de una sociedad poseedora de una cultura específica.

Así, la dignidad ontológica y la ética se vinculan a la noción de derechos humanos en tanto que el prerequisite para la protección de éstos radica precisamente en el reconocimiento de la persona como ser humano, en la garantía que no será objeto de humillaciones, así como en el aseguramiento de condiciones que permitan su interacción social, lo que presupone su realización plena³¹. Así, el Estado, sus autoridades y particularmente los servidores públicos pueden trasgredir estos derechos humanos a partir de conductas u omisiones mediante las cuales se extralimita su ámbito de competencia, lo que conlleva también la negación o el desconocimiento de la dignidad humana. Estas violaciones se intensifican si se considera que el Estado participa activamente en la garantía, protección y cumplimiento de *todos* los derechos humanos, una vez superada la dicotomía entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, es decir, entre derechos negativos en los que el Estado se abstiene de intervenir para su ejercicio y derechos positivos en los que sí interviene para asentar las condiciones de su realización³².

hrs.]; Artículo 2.c) de la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*, disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html [consultado el 30 de julio de 2021, 2:02 hrs.].

27 Cfr., Artículos 1.a), 5, 6, 16, de la *Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos*, op. cit.; Artículos 3, 8, 10, *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*, op. cit.;

28 Cfr., Artículo 11 de la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*, op. cit.; Artículo 7 de la *Declaración Internacional sobre Datos Genéticos Humanos*, op. cit.; Artículo 6 de la *Declaración Universal sobre genoma Humano y Derechos Humanos*, op. cit.,

29 Cfr., Artículo 3 de la *Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos*, op. cit.; Artículo 12 de la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*, op. cit.,

30 Cfr., Artículo 28 de la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*; 27 de la *Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos*, op. cit.; Artículo 25 de la *Declaración Universal sobre el genoma Humano y los Derechos Humanos*

31 Cfr., Gros Espiell, Héctor, “La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 4, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2003, p. 198, disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0303110193A> [consultado el 9 de julio de 2021, 17:29 hrs.]

32 Cfr., Sunstein, Cass, Holmes, Stephen, *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*. Siglo XXI editores, Argentina, 2011, p. 60.

Nuestra Ley Fundamental comparte el prurito de la indefinición de la dignidad humana. Sin embargo, al invocarla como el eje rector a partir del cual se puede determinar si se discrimina o no a las personas en el supuesto de que se encuentren en las categorías sospechosas establecidas en su último párrafo, (tales como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, y el estado civil) y la prohibición de la esclavitud, nos lleva a inferir que de manera implícita prevé tanto los conceptos de dignidad ontológica y dignidad ética. No es casual el vínculo entre dicho precepto y los artículos primero, cuarto y segundo de la Declaración Universal de Derechos Humanos –recordemos que en este último se preservan los derechos proclamados a toda persona sin distinción a sus condiciones³³–, toda vez que en ellos está inserta una *justificación negativa* para respetar la dignidad de las personas –en el sentido de que, si se atiende a estas categorías, en realidad, se atenta contra la propia dignidad³⁴–.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exploró el concepto de dignidad en la tesis aislada Tesis P. LXV/2009 a partir de la cual la reconoce como un principio y como un derecho que se erige a su vez como la condición y el fundamento del resto de los derechos humanos, además de que asume también la *justificación negativa* del respeto a la dignidad humana al afirmar que tanto la Ley Fundamental como los tratados internacionales “reconocen el valor supremo de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso [...]”³⁵. Sin embargo, nuestro Alto Tribunal en una actitud cautelosa tampoco se

33 Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. ONU, “Declaración Universal...”, *op. cit.*, p. 20.

34 Cfr., Margalit, *op. cit.*, p. 22.

35 **Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. Tesis P. LXV/2009, *Semanario*

atrevió a definirla, aunque ha habido intentos por parte de otros órganos del Poder Judicial de la Federación de conceptualizar la dignidad humana, aunque con escaso éxito, puesto que no aportan las consideraciones filosóficas necesarias para describir la diferencia entre la dignidad ontológica, la ética y la consiguiente concepción de dignidad como autorrepresentación³⁶.

De ahí que la noción de dignidad en el derecho mexicano resulta ser, si se me permite la metáfora, más que un contenido, un continente que por su grado de abstracción y su diversidad de significados nos puede llevar a vaciarlo de sentido. Por lo que resulta útil rastrear su huella en la filosofía plasmada en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y en el caso preciso, nuestra Ley Fundamental, y con ello acotar sus alcances, y, sobre todo, el impacto que tiene en el ejercicio del servicio público y con el concepto de *sociedad decente*.

III. SOCIEDAD DECENTE, HUMILLACIÓN Y SERVICIO PÚBLICO

En una sociedad decente las instituciones, –principalmente, las públicas–, no humillan a integrantes. Ahora bien, la humillación consiste en “un tipo de conducta o condición que constituye una buena razón para que una persona considere que se le ha faltado al respeto”³⁷, una falta de respeto que se evidencia cuando se le trata como si no fuera humano. ¿A qué se refiere Avishai Margalit cuando sostiene dicha afirmación? El filósofo israelí hace referencia a cuatro supuestos: cuando se les otorga la categoría de máquinas, de animales, de objetos, de seres infrahumanos o incluso se les deifica, en otras palabras, cuando somos incapaces de percibir el aspecto de ser humano en un ser humano, aunque parezca una verdad de perogrullo. Una ceguera que recae en los ámbitos psicológico y moral, más que en el físico, puesto que las personas que carecen de la vista como un sentido se encuentran en la posibilidad de apreciar e inferir la naturaleza del hombre en sus semejantes. Sin embargo, la ceguera moral y psicológica se conecta de manera directa con el hecho de ignorar a las personas, el cual tiene varias vertientes, una de ellas radica en ver al otro como parte de un paisaje, y por lo tanto somos capaces de ver como moral lo que “es erróneo ver como tal”. Pensemos en la normalización de situaciones de marginación y discriminación en contra de grupos vul-

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8. Reg. 165813; Cfr. Tesis I.10º.A.2.CS (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, t. III, mayo 2018, p. 2548, Reg. 2016924; Tesis I.10º.A.1.CS (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, t. III, mayo 2018, p. 2548, Reg. 2016923; Tesis VI. 3º.A. J/4 (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro XXIII, agosto de 2013, p. 1408. Reg. 2004199; Tesis I.5º.C J/31 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro I, t. III, octubre de 2011, p. 1529. Reg. 160869.

36 El Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito sí definió la dignidad humana como “el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”. Cfr. “Dignidad humana. Definición”, Tesis I.5º.C J/30 (9ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro I, t. III, octubre de 2011, p. 1528. Reg. 160870;

37 Margalit, Avishai, op. cit., p. 21.

nerables como migrantes, pobres, población LGBTTI, discapacitados, mujeres, niños, indígenas, minorías religiosas o cualquier otra *categoría sospechosa* de las mencionadas en nuestro artículo primero constitucional o en instrumentos internacionales.

Otra modalidad se encuentra en estigmatizar determinadas peculiaridades ya sean inherentes o simbólicas, a fin de calificarlas como una especie de *anomalía* y, por lo tanto, justificar que el tratamiento hacia la persona como si fuera un poco menos humana, –esa categoría de *untermensch* heredada del nazismo–. Es decir, ya sea la invisibilización y la potenciación ciertos rasgos conllevan a un trato infrahumano que en el peor de los casos justifica el rechazo a la persona en su integridad al considerarla como perteneciente a una especie inferior a los seres humanos. Este rechazo suele reflejarse en contra de los grupos incluyentes o de éstos en contra de una persona con un legítimo derecho de pertenecer a él³⁸.

Por otra parte, en el ámbito de la ciudadanía, la humillación se presenta en la ausencia de distribución de bienes y servicios que discrimina a personas, lo que conlleva a que los afectados se perciban a sí mismos como ciudadanos de segunda clase. Es en este punto específico en el que los servidores públicos cobran particular relevancia, ya que es precisamente a través de su intermediación se llevan a cabo estas tareas.

Sin embargo, esto también da lugar a una paradoja. Margalit afirma que la conducta humillante desdeña al otro por considerarlo como *no humano*, pero que el rechazo en sí mismo, da por supuesto que lo que se repudia en realidad es a la persona, dando lugar a una especie de

[...] dialéctica hegeliana amo-esclavo, en la que precisamente el primero quiere ejercer un poder absoluto sobre el segundo, pero también quiere que el esclavo reconozca su poder absoluto, siendo ambos deseos contradictorios, ya que la superioridad absoluta sólo se puede lograr con relación a aquello que no es humano; mientras el reconocimiento sólo se puede obtener de otros humanos³⁹

Si esta dialéctica amo-esclavo se lleva a la relación entre los servidores públicos y las personas receptoras de la prestación de servicios públicos puede adquirir tintes de crueldad cuando las funciones imparciales fundadas en normas y roles se desvían hacia la parcialidad que implica –nuevamente– *el trato infrahumano* que acarrearán situaciones como la reducción de las personas a números y a formularios –que incide en la negación de su identidad–, el reforzamiento de condiciones marginales que impiden a las personas salir de la pobreza, –y que conllevan un reproche y rechazo, ya que implícitamente se adjudica a la calidad de pobre una carencia moral; o por el contrario, el supuesto de la búsqueda de la mitigación de la misma pobreza a través de apoyos gubernamentales, que se dan con la intención de generar en el receptor un sentimiento de gratitud, colocándole en una posición más cercana a la caridad y al bien o servicio

38 Ibidem, p. 118.

39 Ibidem, p. 95.

más como una dádiva que como un derecho o una prerrogativa. La pandemia por el COVID-19 ha puesto sobre la mesa los efectos de este tipo de conductas en nuestro país: políticas sociales con sabor a clientelismo electoral, aumento de la violencia en contra de las mujeres, desabasto sectorial de medicinas, devastación del sistema educativo entre otros.

Estas situaciones que se recrudecen cuando lo que está en juego es la vida, la salud y la integridad de las personas, puesto que allí el dolor, entendido como sufrimiento físico y psicológico, adquiere una denotación mayor, al presentarse como agentes que pretenden ser morales, pero que al ejercer el control de decisión acerca de quiénes son o no los receptores, en realidad obtienen un beneficio, ya sea material o inmaterial como el propio poder de decidir también quiénes sufrirán o no. Allí no se deja lugar a la duda respecto de la humillación que los servidores públicos infligen a las personas. En ese punto es clara la falta de respeto a la dignidad en un sentido ontológico y ético al privarlas de ese *minumum minimorum* de condiciones para poder ejercer sus derechos humanos. Y, por lo tanto, se muestra también la necesidad de tomar conciencia que, al evaluar a los servidores públicos y a sus instituciones, no basta el apego al marco de la ley o la eficacia y la eficiencia de sus acciones, sino que también se debe tomar en consideración si éstos como agentes sociales reafirman o combaten las condiciones estructurales que justifican y los tratos al considerar a las personas como poco menos que humanos devienen en humillaciones a las personas.

IV. CONCLUSIONES

Se debe distinguir entre los conceptos de dignidad ontológica y dignidad ética. La dignidad ontológica presupone el reconocimiento de un valor igual a todas las personas por el hecho de su calidad como seres humanos y por lo tanto es una cualidad inherente a todos los seres humanos. A su vez, la dignidad ética se refiere al comportamiento externo del ser humano en sociedad, y, por lo tanto, es dinámica y variable conforme al lugar y al tiempo en que se determine.

Ambas nociones han sido retomadas en los instrumentos internacionales de derechos humanos posteriores a Segunda Guerra Mundial y recientemente en las Declaraciones emitidas por la UNESCO en torno a Bioética, que la dignidad humana se eleva a principio rector, como defensa ante los hechos que vulneran la condición de personas de los individuos, tanto en su dimensión biológica –en el caso de las declaraciones relacionadas con Bioética– y como en su dimensión cultural, así como en la clave para interpretar lo que debe entenderse por derechos humanos, lo que también implica una protección no sólo a la persona por formar parte del género humanos sino en específico, como un ser único e irrepetible.

A partir del pensamiento de autores como Niklas Luhmann, Kurt Seelmann, Víctor Frankl y Avishai Margalit, se ha ampliado el concepto de dignidad humana desdoblándola en dos cuestiones: la primera relacionada con el respeto que deben guardar las instituciones

hacia el individuo y cuya vulneración se traduce en la humillación que éstos reciben al considerarlos como seres poco menos que humanos y la segunda, en la autorrepresentación de la persona que implica tanto el respeto que se debe tener hacia sus esferas pública y privada y cuya transgresión da lugar a humillaciones.

A partir de estas ideas Avishai Margalit desarrolla el concepto de sociedad decente como aquella en cuyas instituciones, principalmente públicas no se humilla a las personas, se les considera como seres humanos dotados de igual dignidad, y, por lo tanto, se evitan comportamientos de los que se infiere un trato infra o supra humano, lo que en su máxima expresión deriva en la exclusión del individuo de la colectividad.

La CPEUM y la interpretación que de ella hace el PJF se refieren a la dignidad ontológica y a la ética, lo que puede ser un buen inicio considerar el concepto de sociedad decente a fin de enriquecer el principio de la dignidad humana como rector de los derechos humanos puesto que la instrumentalización de las personas que reciben servicios públicos y su otorgamiento parcial debe considerarse como un trato infrahumano, el cual no sólo se traduce en el irrespeto del individuo, sino que refuerza las condiciones estructurales que impiden salir de la pobreza, el rechazo social y por lo mismo, la afectación en la autorrepresentación de la persona, quien termina por creer que los derechos en realidad son dádivas que no se pueden exigir en función de la gratitud que debe sentirse por el servidor público que graciosamente las concede. Todo ello pervierte el vínculo entre servidores públicos y ciudadanos, convirtiéndola en una relación amo-esclavo humillante y causante de dolor innecesario.

V. FUENTES DE CONSULTA

Libros

Armengol, Rogeli, *Felicidad y dolor: una mirada ética*, Ariel, Barcelona, 2010.

Becchi, Paolo, *El principio de la dignidad humana*, Fontamara, México, 2012.

Frankl, Victor, *El hombre en busca de sentido*. 3ª. ed., Herder, Barcelona, 2016.

Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*. México, FCE, CDHDF, UP, 2011.

Margalit, Avishai, *La sociedad decente*. Madrid, Paidós, 2010.

Sunstein, Cass, Holmes, Stephen, *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*. Siglo XXI editores, Argentina, 2011.

Torralba Roselló, Francesc, *¿Qué es la dignidad humana? Ensayo sobre Peter Singer, Hugo Tristram Engelhardt y John Harris*. Herder, Barcelona, 2005.

Revistas

Andorno Roberto, "The dual role of human dignity in bioethics", en *Medical Health Care and Philosophy*, 16, Springer, Switzerland, 2013, disponible en: <https://doi.org/10.1007/s11019-011-9373-5>

Gros Espiell, Héctor, “La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, 4, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2003, disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0303110193A>

Legislación, tratados y jurisprudencia

ONU, *Carta de las Naciones Unidas*, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, ONU-OEA. México, CNDH, T. I, 1998,

SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

UNESCO, *Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos*, disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=17720&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

- , *Declaración Universal sobre el genoma humano y los derechos humanos*, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/HumanGenomeAndHumanRights.aspx>
- , *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*, disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

